



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

062 U•

21 de noviembre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY
DE COORDINACIÓN FISCAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS
BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ,
TERESA LÓPEZ HERNÁNDEZ, JAVIER
ESTRADA CÁRDENAS, ANTONIO DE
JESÚS MADRIZ Y ARTURO HERNÁNDEZ
VÁZQUEZ, INTEGRANTES DE LA
SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA.

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, Antonio de Jesús Madriz Estrada, Teresa López Hernández, Javier Estrada Cárdenas y Arturo Hernández Vázquez en nuestro carácter de Diputados de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar ante esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan la fracción IV del artículo 3° y el artículo 15 bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo*, de acuerdo con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es importante precisar que los impuestos sirven como fuente de ingresos e instrumento de financiamiento para promover el desarrollo del Estado, además de incidir sobre decisiones en materia de producción, servicios, consumo e inversión de toda la geografía estatal.

En la actualidad, si bien es cierto que el fenómeno de la globalización permite que las empresas tengan acceso a un elevado número de clientes, en una gran cantidad de países, sin que sea necesario tener una presencia física significativa en cada uno de ellos; también lo es, que el contexto macroeconómico incierto hace necesario evolucionar la intervención pública con fines redistributivos, a través de la provisión y cobertura del gasto público social, de las transferencias intergubernamentales y de los distintos instrumentos fiscales que permitan financiar dicho gasto.

Es decir, los impuestos, deben ser utilizados como instrumento de eficiencia para fomentar la generación de políticas públicas que contribuyan en un desarrollo sostenible de la población. Es de resaltar que los impuestos históricamente han tenido el objetivo primario de generar recursos de origen fiscal para el financiamiento de las funciones del Estado.

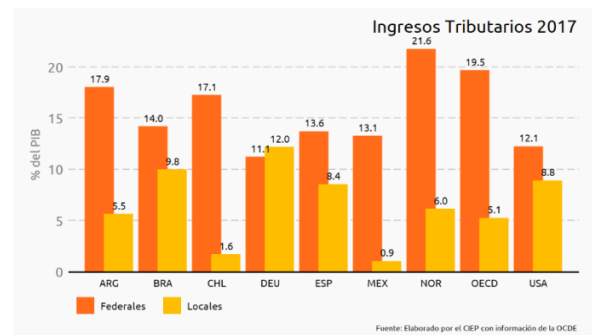
En nuestro país, mediante el federalismo se ha logrado un equilibrio que permite caminar hacia un mismo objetivo, tanto a la Federación como los

Estados, manteniendo prudencia en la política fiscal, incorporando mayores criterios de transparencia, eficiencia y eficacia para que a su vez, tanto Estado como municipios, cuenten con los ingresos necesarios para promover un crecimiento incluyente que beneficie a la población.

En México, a partir de la década de 1980, el gobierno federal realizó reformas al marco jurídico con el objetivo de replantear el federalismo en aras de fortalecer a los Estados y municipios en materia institucional, política y económica. Ello, dio como resultado el nacimiento a la vida jurídica de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, la cual tiene como objeto regular la repartición de responsabilidades en materia tributaria entre los diferentes niveles de gobierno, aplicando como una de sus premisas, el principio de equidad resarcitoria, así como elementos redistributivos hacia las entidades federativas con menos desarrollo económico.

A raíz de la entrada en vigor de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, los Estados y sus municipios, se han visto beneficiados al ser fortalecidos de autonomía fiscal, mediante la devolución de responsabilidades en materia de imposición y gasto, el aumento de transferencias y la mejora de la cooperación administrativa entre los tres niveles de gobierno, situación que ha ido mutando de manera continua a través del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Así también, es importante detallar, que al 2017, en nuestro país, los gobiernos estatales y municipales apenas alcanzaban una recaudación del 0.9% del Producto Interno Bruto, cuando la recaudación federal representa el 13.1% del PIB. Cabe hacer mención que el promedio de recaudación de impuestos estatales o municipales en los países miembros de la OCDE es de 5.1% [1]



Por otro lado, es importante resaltar que el sistema de coordinación se ha convertido en uno de los más importantes instrumentos financieros de los Estados

mismos, afectando la autonomía en el manejo de la Hacienda Pública e sustentabilidad económica de los municipios.

Al efecto, me permito invocar la siguiente interpretación judicial:

Época: Novena Época
 Registro: 163468
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXXII, Noviembre de 2010
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: 1a. CXI/2010
 Página: 1213

HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los Estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los Estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos pre etiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales

esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están pre etiquetados, se trata de una pre etiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios. Controversia constitucional 70/2009. Municipio de Santiago Yaveo, Choapam, Estado de Oaxaca. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

En razón de lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adicionan la fracción IV, párrafo a) del artículo 3º, y el artículo 15 bis, ambos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 3º. ...

IV. Porcentaje participable

a) 100% del Impuesto sobre la Renta participable correspondiente a los municipios, de conformidad

con lo establecido en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 15 bis. El Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, participará el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta a que se refiere el artículo 3, fracción IV, de la presente ley, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su recepción, correspondiente a los municipios y a sus organismos municipales, así como a los entes y órganos autónomos de Estado que lo hayan enterado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por salarios pagados con recursos propios o participaciones federales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto Sobre la Renta relativo, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto. Además, la participación correspondiente se realizará de conformidad con la información de montos que proporcione la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que en caso de ajustes derivados de diferencias en el entero de dicho impuesto respecto de algún órgano autónomo, municipio o municipios, la Secretaría realizará los descuentos con cargo a la ministración correspondiente a las ministraciones subsecuentes, informando a dichos órganos autónomos o municipios de la instrucción recibida por la Unidad de Coordinación señalada.

El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, deberá publicar anualmente en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el “Acuerdo por el que se da a conocer el Calendario de Entrega, Porcentaje, Fórmulas y Variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada municipio del Estado de Michoacán de Ocampo”, mismo que señalará de manera clara y didáctica, la información completa y detallada de las participaciones que el Estado tenga obligación de participar a sus municipios, las variables, fuentes de información, valores y métodos de cálculo utilizados para distribuir las participaciones, por cada uno de los fondos e incentivos.

Los recursos a que se refiere el artículo 3º, fracción IV de esta Ley, en ningún caso podrán ser utilizados para el pago correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias del Estado,

organismos autónomos, entidades paraestatales, municipios o entidades paramunicipales.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO de Michoacán de Ocampo, 18 de noviembre de 2019.

Atentamente

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

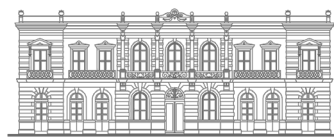
Dip. Teresa López Hernández

Dip. Javier Estrada Cárdenas

[1] <https://ciep.mx/comparativo-de-recaudacion-principales-impuestos/>

[2] <https://ciep.mx/recaudacion-local-participaciones-federales-y-crecimiento-economico/>





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx